Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 09 de febrero de 2022, quedando bajo el radicado 2022-051.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ, LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN, LUZ MARINA SERNA SALAMANCA, MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ, PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA, SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ y ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se libre orden de pago a su favor y en contra de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.

.

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.

.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte ($30.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. ($30.000.000), representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte ($12.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte ($12.000.000) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte ($15.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ.

- Por la suma de QUINCEMILLONES DE PESOS M/Cte ($15.000.000) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ.

- Por la suma de VEINTEMILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.

- Por la suma de VEINTEMILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.

- Por la suma de VEINTEMILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ.

- Por la suma de VEINTEMILLONES DE PESOS M/Cte ($20.000.000) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ.

- Por la suma de NUEVEMILLONES DE PESOS M/Cte ($9.000.000) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE.

- Por la suma de NUEVEMILLONES DE PESOS M/Cte ($9.000.000) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE.

Así como los intereses mora y las costas del proceso.

Como título del recaudo ejecutivo, allegó los siete (07) acuerdos de pago suscritos por el representante legal de la demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 488 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C. P. T. y S.S., que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que debe reunir los siguientes requisitos:

a) **Que la obligación sea expresa**. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.

b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. En tal sentido la obligación debe ser fácilmente inteligible, explícita y precisa, por tal razón la claridad no solo debe versar en la forma del título, sino más que todo en el contenido de fondo del mismo, en el objeto, en el sujeto, y en la causa, por lo que el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.

c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

En el caso sub examine, reposan en el expediente siete (07) acuerdos de pago suscrito por Juan Camilo Castro Alarcón calidad de representante legal de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., 15 de diciembre de 2021, en los cuales esta última se obligó a pagar, a favor de los ejecutantes Jonh Juvenal Ruiz Rodríguez, Laura Fernanda Romero Suescun, Luz Marina Serna Salamanca, María Cristina Torres Jiménez, Paola Andrea Matajira Mora, Sandra Milena Cortes Gutiérrez y Zulay Janneth Martínez Zarate, las sumas y conceptos descritos en los acuerdos de pago vistos a folios 34-58.

Sin embargo, los documentos allegados como títulos ejecutivos, no cumplen el requisito del artículo 115 del C.G.P., que en su inciso tercero advierte que solo la primera copia de un documento presta mérito ejecutivo, y en ese orden de ideas, remitiéndonos a lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia T -747 de 2013, que, respecto a la exigencia de la norma en cita, expresó que:

*"En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **(i)** cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo"* y dado que en el presente evento, los documentos aportados como base de la obligación, aunque son copias auténticas, no tienen constancia de ser primera copia, el Despacho, se abstendrá de librar el mandamiento de pago rogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 34 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRUITO DE BOGOTÁ D.C.

Resuelve

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, rogado por la vía ejecutiva laboral por JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ, LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN, LUZ MARINA SERNA SALAMANCA,

MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ, PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ y ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE contra la SOCIEDAD TOTAL SANAR S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMAN FELIPE SOSA PRIETO, para que actúe como apoderado de los ejecutantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO **N° 094** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB